

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Octubre 19 y 23 de 1912

NUM. 369

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

REIVINDICACION don Napoleón Poma contra don Abelardo Navarro.

En esta ciudad de Salta, á los veinte y nueve días de Marzo de mil novecientos doce, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio de reivindicación, don Napoleón Poma contra don Abelardo Navarro, el señor Presidente declaró abierta la audiencia y con el objeto de establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto se verificó un sorteo resultando el siguiente: Doctores: Torino, Cornejo, Arias, Ovejero y Figueroa S.

El doctor Torino, dijo:—Viene por el recurso de apelación y nulidad la sentencia del señor Juez doctor Arias corriente á fs. 177 vta. de fecha 2 de Abril de mil novecientos diez por la que se resuelve hacer lugar á la acción reivindicatoria instaurada por don Napoleón Poma contra don Abelardo Navarro de un lote de terreno ubicado en el Departamento de Metán y rechaza la excepción opuesta por don Osvaldo Sierra como vendedor á Navarro del citado lote y absuelve de las costas y salva los derechos del actor para reclamar los frutos que hubiese dejado de percibir.

Considerando en primer término el recurso de nulidad pienso que él no procede, por cuanto la sentencia recurrida resuelve todos los puntos de la litis y en su forma externa reviste los requisitos exigidos.

Por otra parte, este recurso no ha sido fundado y esto bastaría para desestimarlo. Voto pues por su rechazo. Los demás Miembros de este Tribunal se adhieren á este voto.—Entrando á ocuparnos de la apelación, pienso que en el presente litigio el primer elemento de juicio consiste en los títulos presentados tanto por el demandante como el demandado que acreditan sus dominios respectivos. Por dichos títulos, consta que la línea separativa entre ambas propiedades es el camino nacional que de esta ciudad vá á Tucumán, sirviendo como límite Poniente para el

señor Sierra y Naciente para el señor Poma, estando de acuerdo en este punto ambos litigantes; pero se ha alegado que el expresado camino ha sido cambiado en su dirección ó trayectoria, y esta circunstancia es la que ha dejado origen á la acción reivindicatoria.

Planteada así la cuestión en sus verdaderos términos, queda únicamente por averiguarse la existencia de ese camino en su trazado primitivo, como elemento esencial de juicio para la acción instaurada.

La prueba testimonial es completamente deficiente y contradictoria entre sí y no establece categóricamente la antigua ubicación de la línea separativa entre ambas propiedades, esto es, el camino nacional antiguo.

Ante la deficiencia de esta prueba se ha recurrido al arbitrio de nombrar un perito para que levante un plano del terreno litigioso con el trazado del citado camino.

El perito confecciona realmente ese plano que corre á fs. 109 de estos autos, pero de dicho plano, como del informe no resulta la fijación de la línea separativa, y por el contrario afirma que no ha podido trazar y dar al camino antiguo su verdadera ubicación por cuanto, dice, no haber tenido los elementos de juicio para hacer ese trazado y cree que esa cuestión sólo pueden resolverla los conocedores del lugar.

En consecuencia la cuestión, queda planteada en estos términos: ¿la acción reivindicatoria instaurada por el señor Poma reúne los elementos esenciales para que ella prospere, es decir, la cosa está individualizada y perfectamente determinada? En mi concepto esos requisitos no existen, porque como acabamos de ver se ha operado una confusión de límites entre ambos herederos, confusión que es menester hacer desaparecer por medio de otra acción para que la cosa se individualice y determine y solo recién podría ser procedente la acción reivindicatoria de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en el condominio por confusión de límites.

A igual conclusión ha llegado la Suprema Corte de Justicia Nacional que se registra en el tomo IV serie 2.ª página 315.

Por estas consideraciones, voto por la revocatoria de la sentencia venida en grado, sin costas.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 29 de 1912.

Y vistos:—Revócase la sentencia corriente á fs. 177 á 197 vuelta de fecha Abril 2 de mil novecientos diez no haciéndose en consecuencia lugar á la acción reivindicatoria instaurada por don Napoleón Poma contra don Abelardo Navarro. Sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ARTURO S. TORINO.—A. M. OVEJERO
FLAVIO ARIAS—ABRAHAM CORNEJO—
JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

ENTREGA de animales—Domitila Cabral con Servando Villagra.

Salta, Agosto 31 de 1912

Vistos:—La demanda interpuesta por doña Domitila Cabral contra don Servando Villagra por entrega de cuatrocientos ochenta y ocho (488) animales vacunos y sus frutos hasta la fecha de pronunciarse sentencia definitiva, fundándose esta acción en el hecho de haberse entregado por la actora al demandado, en el año de mil ochocientos noventa y cuatro (1894), veintinueve (29) animales vacunos de cría, de exclusiva propiedad de la primera, para que el segundo los cuidara al partir de los multiplicos, permaneciendo esos animales en poder del demandado hasta el mes de Julio del año mil novecientos diez (1910) en que le entregó á la actora treinta y un (31) animales, solamente, veintinueve (29) por concepto del capital recibido, y dos (2) de multiplicos, sin que en el transcurso de diez y seis (16) años de haber conservado el demandado que recibió de la actora, haya entregado á ésta ni uno sólo de ellos ó dado cuenta anualmente, como es de costumbre en estos casos, y, por el contrario, aquél ha dispuesto siempre exclusiva é indebidamente de esos animales, negándose á rendirle cuenta á la actora, la cual sostiene que durante el expresado número de años los multiplicos de los referidos animales vacunos han debido ascender en una proporción mínima del veinticinco por ciento (25 %), resultando, así, un total de mil nueve (1009) animales, incluidos en estos el principal, de modo que deduciendo de

esta cifra la que representa los animales entregados á la actora por el demandado, queda en poder de éste un saldo de novecientos setenta y ocho (978) animales en calidad de frutos, y como de ellos corresponde la mitad á aquél, pertenece la otra á la actora, ó sean los cuatrocientos ochenta y ocho (488) animales cuya entrega se demanda. La contestación del demandado afirmando ser falso que haya recibido nunca la cantidad de animales vacunos que la actora sostiene haberle entregado y que es igualmente falso recibiera aquél ninguna cabeza hace diez y nueve (19) años, pues, que fué con fecha veinticinco (25) de Enero de mil novecientos uno (1901) cuando la actora dió al demandado veinticinco (25) cabezas de ganado vacuno, al partir de utilidades, y que en Junio de mil novecientos diez (1910) el segundo entregó á la primera treinta y un (31) animales, quedando un (1) toro que no pudo llevar el encargado de ella, habiendo entregado á la misma, con anterioridad á esta última fecha, diversas partidas de animales y el valor de otros, y que la actora ha carneado un buen número de ellos; en consecuencia, pide el demandado el rechazo de la demanda y que la sentencia declare á cargo del mismo sólo la entrega de los multiplicos que han podido tener las veinticinco (25) cabezas de ganado recibidas, desde Enero de mil novecientos uno (1901) á Julio de mil novecientos diez (1910), deducidos los treinta y un (31) animales que la actora confiesa haber recibido en esta última fecha, los que hayan muerto y las cabezas que el demandado compruebe haber entregado con anterioridad, ó su precio, ó que la actora haya dispuesto.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito, por ambas partes.

CONSIDERANDO:

La conducta de la actora durante la secuela del juicio es, sin duda, singular. Comienza por afirmar en su demanda que el año de mil ochocientos noventa y cuatro (1894) dió al demandado veintinueve (29) animales vacunos para que los cuidara al partir de los multiplicos. Luego, al absolver posiciones, (fs. 18 á fs. 20), confiesa que fué en el año de mil ochocientos noventa y nueve (1899) cuando le dió esos animales al demandado (contestación á la 1.ª pregunta del pliego de fs. 16). Y concluye diciendo, al alegar sobre el mérito de la prueba, que acepta como punto de arranque para el cómputo de las creces y multiplicos de la hacienda recibida por el demandado, la época indicada por éste ó sea el año de mil novecientos uno (1901).

Tal conducta de la actora evidencia la injusticia de su causa, y á la verdad que no ha probado los extremos de la

demanda, faltando, así, á aquella regla de derecho, fundada en «un principio de razón y de seguridad social», como dice Casarino, y que exige que todo aquel que reclame un derecho demuestre que su pretensión es fundada. «Actor probat actionem».

En efecto; las únicas pruebas rendidas por la actora, consisten: en las posiciones absueltas por el demandado (fs. 32), donde éste se sostiene en lo manifestado ya en su contestación á la demanda, ó sea, que siempre había dado cuenta á la actora de los animales que recibió de ella al partir de los multiplicos y que en el mes de Junio de mil novecientos diez (1910) le entregó treinta y un animales, quedando solamente un toro; y las declaraciones de los testigos Bonifacio González (fs. 32 vta.), Amadeo Ortega (fs. 33), Agustín Figueroa (fs. 33 v.), Martín Díaz (fs. 34 v.), Emilio Mendoza (fs. 35), Carlos García (fs. 36), Javier Cajal (fs. 36 v.) y Cipriano Romano (fs. 37 v.), quienes, á excepción de Cajal, no saben cuántos fueron los animales vacunos que la actora dió al demandado para que los cuidara al partir de los multiplicos, ni la fecha ó año en que esto ocurrió, por manera que la sola declaración de aquel testigo, única favorable á la causa de la actora, carece de fuerza probatoria por tratarse de un testigo singular, «testis unus, testis nullus», aparte de que éste no dá razón de su dicho cuando declara de conformidad á la pregunta respectiva (2.ª del interrogatorio de fs. 28) y pues que se reduce á manifestar «que lo sabe por conocimiento propio» (contestación á la 6.ª pregunta), lo que equivale á no dar ninguna razón, por manera que su declaración no tiene valor alguno (art. 203, 213 y 214 del Cód. de Prcds. en lo Civ. y Com.) Se pretende por la actora alegando sobre el mérito de la prueba (fs. 45 v.), que debe apreciarse como una aceptación categórica del demandado de haber recibido de aquella veintinueve (29) animales vacunos, su confesión al absolver la primera pregunta del pliego de posiciones de fs. 29, en tanto ésta expresa: «jure el absolvente como es verdad que nunca ha dado cuenta á doña Domitila Cabral de los multiplicos producidos por las veintinueve cabezas que recibió de ésta al partir, y el absolvente contesta: «que siempre le ha dado cuenta de lo que había» (fs. 32); pero, como se ve, no cabe la pretendida apreciación de la actora ante la clara contestación del absolvente, menos aún si, en el supuesto que fuera una respuesta evasiva, no se ha cumplido el apercimiento exigido por la ley para que el juez al sentenciar tenga por confeso al absolvente.—Art. 143, «in fine», del Cód. citado.

En cambio, el demandado ha justificado con el documento de fs. 7 acompañado á la contestación de la deman-

da y declarado debidamente reconocido por la actora (fs. 23 vta.), que ésta le entregó á aquel sólo veinticinco (25) cabezas de ganado vacuno, al partir, y por el término de dos (2) años á contar desde el veinticinco (25) de Enero de mil novecientos uno (1901), fecha en que aparece subscripto ese documento.—Art. 1026 del Código Civil, ant. edic.

El mismo demandado ha justificado que en el mes de Junio de mil novecientos diez (1910) la actora le mandó una carta con don Emilio Mendoza en la que le decía que entregase á éste el ganado de ella, recibiendo, entonces, treinta y una (31) cabezas de ganado vacuno, y quedando solamente un (1) toro sin partirse. Así lo confiesa la actora al absolver posiciones (fs. 19 v. contestación á la 7.ª pregunta del pliego de fs. 16), y lo demuestra la carta de fs. 8 acompañada á la contestación de la demanda, encontrándose también en el caso previsto y regido por el referido artículo 1026 del Código Civil.

Finalmente, se ha justificado por la propia confesión de la actora, que con posterioridad á la entrega de los animales que le dió al demandado al partir de multiplicos, aquella recibió de éste diversas partidas en dinero efectivo proveniente de ventas de ese mismo ganado, y que una vez la actora ha carneado tres animales (contestación á las preguntas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del pliego de fs. 16).

La parte actora, al alegar sobre el mérito de la prueba, ha modificado el petitorio de la demanda, lo que es contrario á derecho, porque el alegato de bien probado debe circunscribirse á poner de relieve el mérito ó demérito de las pruebas rendidas y no puede variarse con argumentos nuevos una discusión que ya está fijada con los escritos de demanda y contestación.—Art. 223, 2.ª parte, del Cód. de Prcds. en lo Civ. y Com.—El juzgado no puede fallar con arreglo á otras acciones, ni absolver, ni condenar sino sobre lo que está pedido en la demanda (art. 226 del mismo código).

Y bien; en el caso «sub iudice» se demanda la entrega de un número determinado (488) de animales vacunos con más sus multiplicos hasta el día del pronunciamiento de la sentencia definitiva, modificándose tal petición al alegar sobre el mérito de la prueba donde se pide que el demandado sea condenado á la entrega de los multiplicos que han debido producir las veintinueve (29) cabezas recibidas, desde el veinticinco (25) de Enero de mil novecientos uno (1901) hasta el veinticuatro (24) de Junio de mil novecientos diez (1910) y desde esta última fecha hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva que recaiga, y á la entrega de los multiplicos que han podido producir el número de ganado que resulte haber quedado en su poder, de-

duciéndose de ellos las cabezas que han comprobado haber entregado á las que representen el valor de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$ 448) al precio corriente en plaza, los cuales ha percibido la actora, y debiendo calcularse dichos multiplicos sobre la base del veinticinco por ciento (25 %).—Como se vé, no puede haber una modificación más substancial de lo pedido en la demanda, y esta actitud de la parte actora es menos explicable después de haberse confesado por la misma, al absolver posiciones que después de recibidas por don Emilio Mendoza y por cuenta de ella las treinta y una (31) cabezas de ganado vacuno que entregó el demandado en el mes de Junio de mil novecientos diez (1910) sólo quedaba un toro sin patirse (fs. 19 v. contestación á la 7.a pregunta del pliego de fs. 16).

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando, en este juicio seguido por doña Domitila Cabral contra don Servando Villagra por entrega de cuatrocientos ochenta y ocho (488) animales vacunos con más sus multiplicos,

FALLO:

Rechazando la demanda interpuesta, y que es improcedente la declaración solicitada por el demandado en su escrito de contestación, por cuanto ella no es correlativa con la acción deducida en su contra.—Con costas (art. 344 del C. de Procs. en lo Civ. y Com.) á cuyo efecto regúlase en trescientos pesos nacionales (\$ 300) el honorario de los doctores Serrey y Saravía y el del procurador don Manuel L. Sánchez, en cien pesos (\$ 100) de igual moneda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí.

N. Zapata.
Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO sobre cobro de pesos seguido por Martina González contra Manuel Alderete.

Salta, Octubre 5 de 1912.

Autos y vistos.—En la demanda interpuesta por doña Martina González contra don Manuel Alderete por cobro de pesos.

RESULTA:

1º.—A fs. 4 se presenta la actora por intermedio de su apoderado demandando á don Manuel Alderete por el pago de ciento veinte y un pesos.—Fundada su acción en la cuenta de fs. 2, según lo cual, aparece Alderete como deudor de la demandante de las partidas que en ellas se expresan y que forman el monto de la demanda.

2º.—A fs. 7 el demandado contestando la demanda, niega en absoluto los fundamentos de ésta y no habiéndose podido arribar á un avenimiento, se abrió la causa á prueba.

La parte actora produjo por su parte, los documentos de fs. 3, 19 y 18 y las declaraciones corrientes á fs. 10 y 11 y á fs. 15 y la absolución de posiciones de fs. 12.

3º.—Que el testigo Vallejo á fs. 11 dice, que lo único que sabe es que el demandado es deudor de la actora por el valor de diez vermouth que el primero les convidó al declarante y á otros, y que en cuanto á la heladera y la percha saben que están en poder de Alderete, habiendo estado antes en casa de doña Martina González, pero que ignora cuál de los dos nombrados será el dueño de estos muebles.

El testigo Donaires á fs. 15 dice, que lo que sabe al respecto por haberlo visto, es que el demandado comía durante veinte días más ó menos en casa de la demandante y que le vió consumir en la misma casa, cinco botellas de vermouth sin haberlo visto pagar, y que sabe que la heladera es de doña Martina González por haber visto en poder de ésta el recibo, cuando compró el expresado mueble.

4º. Que el demandado en su absolución de posiciones, niega haber recibido dinero de la demandante y en cuanto al vermouth que consumió, dice que lo hizo cuando era socio de ésta, agregando, que la percha y la heladera le correspondieron á él, en virtud del arreglo que hizo con la actora al separarse de la sociedad que tuvo con ésta; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por la prueba producida la demandante, no ha comprobado ninguno de los hechos, en que funda su demanda, como le correspondía hacerlo, para que esta resulte justificada.

En efecto no ha probado que prestó dinero al demandado, ni tampoco que le suministró comida durante un mes, pues, la declaración que á éste se refiere, es singular y nada prueba. En cuanto al consumo de vermouth, las declaraciones no son concordantes, ni precisas y finalmente, en cuanto á la heladera y á la percha, la actora no ha comprobado su propiedad, pues los documentos de fs. 3 y de fs. 18 no tienen fuerza probatoria ante el hecho que consta de autos, de la posesión actual del demandado en dichos muebles, puesto que tal posesión vele por título en favor del poseedor, sin que esté obligado á producir su título á la posesión. El posee porque posee arts. 2386, 2397 y 2446 del C. Civil.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Rechazando la presente demanda, con costas, repóngase las fs. y dése al «Boletín Oficial».

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

Augusto P. Matienzo
Strio.

Edictos

Por disposición del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de doña Petrona Choque y Carlos Choque, para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento—Salta, Octubre 17 de 1912—M. Sanmillán, secretario.

Por disposición del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Silverio Mendoza, Hilaria G. de Mendoza y Juliana y Venancia Mendoza sea como herederos ó acreedores para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento—Salta, Octubre 17 de 1912—Z. Arias, secretario.

Habiéndose presentado el doctor Manuel Anzoátegui en su carácter de Presidente Gerente del Banco Provincial y de Presidente de la sociedad de compra de tierras en San Carlos «José Antonio Chavarria», pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas Viña Nueva y Saldaña, ubicadas en el departamento de San Carlos, limitando ambas: Norte con el camino de San Carlos para el Alto; Oeste finca San Isidro; Sud con terrenos que fué de Agustín Rodríguez; y al Este con camino al panteón, el señor juez en lo civil y comercial Dr. Alejandro Bassani, ha dispuesto se haga saber por edictos que se publicarán en los diarios «La Opinión», «Tribuna Popular» y «Boletín Oficial», una vez la operación á practicarse, la que tendrá lugar el día que el agrimensor propuesto, don Juan Piatelli, señale.

Lo que se hace saber á los interesados por medio de presente—Salta, Octubre 17 de 1912—Zenón Arias, secretario.

A S. S. el señor Ministro de Gobierno de la Provincia:

Juan B. Gudifo, representante legal del señor Paulino Echazú, según consta por el poder general que tengo presentado en la solicitud presentada pidiendo una concesión de agua

para las fincas Palermo, Lajitas etc., fijando por domicilio mi estudio calle Catamarca número 3 ante S. S. respetuosamente me presento y digo:

Que mi mandante señor Paulino Echazú, es poseedor y propietario de la finca denominada Valerianos, ubicada sobre la margen derecha del Río Seco, en el Partido del Río Seco, Departamento de Anta, la que tiene una extensión de tres mil setecientas cuarenta y nueve hectáreas de terreno, el que es completamente apto para el cultivo en general y regadío, estando actualmente dicha finca regada por una acequia que también riega la estancia llamada Villa Aurelia, de propiedad del señor Juan J. Matorras. Deseando establecer un cultivo formal de caña de azúcar, alfalfa y de toda clase de cereales en general en la finca Valerianos, vengo a solicitar por intermedio de S. S.; se sirva conceder, el Poder Ejecutivo, a mi mandante señor Paulino Echazú, doscientos litros de agua por segundo, los que serán extraídos del Río Seco mencionado y conducidos por la acequia proyectada en el plano que presento, para la irrigación de la expresada finca Valerianos.

Hago presente al señor Ministro que solo existe una boca toma en la acequia que riega la finca Valerianos, de propiedad del señor Echazú. Dignese S. S., previos los trámites de ley, acordar a mi mandante, señor Paulino Echazú, la concesión de agua que solicita.—Será justicia—Juan B. Gudifio—Salta, Agosto 27 de 1912—A despacho—E. Arias.

A S. S. el señor Ministro de Gobierno doctor Francisco M. Uriburu—Juan B. Gudifio por la representación que ejerzo, en las diligencias que sigo sobre concesión de agua para regar la finca Valerianos, ubicada en el departamento de Anta, a S. S. respetuosamente, me presento y digo:

Que vengo a manifestar a S. S. que no he acompañado a la solicitud que presenté ante el señor Ministro, sobre concesión para irrigar la finca Valerianos, los títulos que acreditan que mi mandante señor Paulino Echazú, es propietario exclusivo de dicha finca, por encontrarse las escrituras que comprueban su dominio en el Juzgado del doctor Alejandro Bossani, ante quien ha solicitado el deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble de referencia, manifestación que hago a S. S., a los fines que hubiere lugar en derecho.

En virtud de lo expuesto, a S. S. pido se dignen acordar al señor Echazú, la concesión de agua que solicito para su finca Valerianos.—Será justicia.—Juan B. Gudifio—Salta, Octubre 4 de 1912—A despacho—E. Arias—Departamento de Gobierno—Salta, Octubre 7 de 1912.

De acuerdo con lo prescripto en el inciso 5.º del artículo 112 del Código Rural, publíquese y pase a informe de la Municipalidad del departamento de Anta; cumplidos estos requisitos, pase al actuario para que infor-

me sobre la existencia de otras concesiones—Uriburu.

En el día notifiqué el anterior decreto al doctor Juan B. Gudifio, conste—Juan B. Gudifio—E. Arias.

Por disposición del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, se llama a los señores Miguel Macip y Alfredo Yunque emplazándolos a comparecer ante este Juzgado, a reconocer las firmas puestas al pie de un documento por mil quinientos pesos (\$ 1500) a favor de don José Mestres y el saldo de su cuenta con el mismo, bajo apercibimiento de dárselas por reconocidas en su rebeldía y nombrarse defensor si no comparecen dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación—Salta, Octubre 16 de 1912—Nolasco Zapata, E. S. 241vNb.17

Habiéndose presentado don Francisco Alemán con poder y título bastante de la señora Delia Zerdán de Saravia, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Ovejera, ubicada en el partido del Galpón, Departamento de Metán, y que limita: al Norte, el Río Pasaje y el camino nacional que va de Río Piedras al Galpón, de por medio en una parte; al Sud, con terrenos del Chulcar del señor Alberto Cornejo y con tierras de los herederos de Miguel Zerdán; al Este, con tierras de los señores Javier T. Avila y Juan Mónico; y al Oeste, con la fracción de Juana S. de Gamberale, Arturo y Lisardo Zerdán; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa, ha proveído lo siguiente: Salta, Octubre 16 de 1912. En mérito del poder presentado, téngasele. Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Ovejera. Háganse las publicaciones prescriptas por el art. 575 del C. de P. en lo C. y C. y sea en los diarios «El Cívico» y «La Opinión» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL.—Téngase como perito al proponente señor Juan Platelli—Sosa.

Lo que hago saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre 17 de 1912.—Nolasco Zapata, Secretario.

En el juicio seguido por los señores Isasmendi y Cia. contra don Antonio Sansone, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Octubre 16 de 1912—Autos y vistos: Este juicio seguido por don Manuel L. Sánchez en representación de los señores Isasmendi y Cia., contra don Antonio Sansone, el pedido formulado a fs. 7, los extremos justificados en las declaraciones recibidas, en su mérito, estando comprobada la cesación de pagos del demandado con el protesto de fs. 2, lo dispuesto en el art. 1421 y siguientes del Código de Comercio y lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, RESUELVO: Declarar en estado de quiebra a don Antonio Sansone, comer-

ciante establecido en Orán: fijar el día 16 de Setiembre pdo como fecha cierta de la cesación de pagos; nombrar Contador del concurso a don Rubén Beriro; mandar se retenga la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido y su entrega al Contador; intimar a todos los que tengan bienes o documentos de aquél los pongan a disposición de éste bajo penas y responsabilidades de ley; prohibir se haga pagos o entrega de efectos al quebrado; ordenar la inmediata ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido por el Contador nombrado, previas las formalidades de ley.—Publíquese este auto en dos días de la ciudad durante quince días y por una vez en el «Boletín Oficial»; remítase un ejemplar al señor Juez de Paz de Orán para su fijación en los portales del Juzgado.—Señálase la audiencia del día 15 de Noviembre veintiduro, a horas 10 a. m., para que el señor Contador presente su informe y se verifiquen los créditos.—Constitúyase en arresto a don Antonio Sansone, en virtud de lo dispuesto en el art. 1431 del Código de Comercio, poniéndosele a disposición del Sr. Juez de Instrucción. Librese oficios al Sr. Jefe de Policía, al jefe de la oficina de correos a los fines consiguientes y a los demás jueces para lo que dispone el art. 1436 del citado Código.—A. Basso. —Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto—Salta, 17 de Octubre de 1912—Zenón Arias, secretario. 242vNb.5

Habiéndose presentado el señor Manuel E. Sánchez, con poder y título bastante de los señores Miguel Fleming y Ricardo Arias, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Lavayen», situada en esta provincia, en el departamento de Campo Santo, encuadrada dentro de los siguientes límites: al Sud, los confines del Juncal de la Peña, separación del Ceibal de Francisco Peralta ó sus sucesores; al Norte, un Quebracho Herrado, que se halla a las inmediaciones del río, desde donde debe tirarse línea recta desde el río al Naciente hasta la mitad del campo entre dicho río y la sala vieja de don Juan de Dios; al Poniente el río Lavayen; al Naciente una línea recta de Sur a Norte en la mitad del campo entre el río y la sala de don Juan de Dios. El señor juez ha decretado lo siguiente: Salta, Octubre 18 de 1912—En mérito al poder presentado, téngasele.—Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Lavayen. Hágase las publicaciones prescriptas por el art. 575 del Cód. de Proc. C. y C. y sea en los diarios LA PROVINCIA y «El Cívico» y por una sola vez en el «Boletín Oficial». Téngasele como perito al proponente señor Florentino M. Serrey.—Al otro sí digo: vista al señor Agente Fiscal y autos—SOSA Sirva el presente de notificación a todos los que se consideren con derecho a las operaciones que se van a efectuar—Salta, [Octubre 19 de 1912—N. Zapata E. S. 243vNb.91